

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REBAJA DE TRES (3)
PUNTOS PORCENTUALES EN LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA MICRO Y
PEQUEÑAS EMPRESAS O EXPORTADORAS HABITUALES DE BIENES**

Registro Oficial No. 88, 26 de noviembre 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución CPT-RES-2019-005 (Registro Oficial 88, 26-XI-2019)

RESOLUCIÓN No. CPT-RES-2019-005

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por: el Ministro a cargo de las finanzas públicas, o su delegado, quien lo presidirá; la máxima autoridad de la entidad a cargo de la planificación nacional o su delegado, el ministro delegado del Presidente de la República que represente al sector de la producción o su delegado. Además, tendrán voz pero no voto el director del Servicio Nacional de Aduanas o su delegado y el director del Servicio de Rentas Internas o su delegado, quien estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que el Comité de Política Tributaria, es la máxima instancia interinstitucional, encargada de

definir los lineamientos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el artículo 1, apartado 9, de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Registro Oficial No.150 de 29 de diciembre de 2017 incluyó el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según el cual las sociedades que tengan la condición de micro y pequeñas empresas, así como aquellas que tengan condición de exportadores habituales, tendrán una rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta. Adicionalmente, dicho artículo establece que en el caso de exportadores habituales este beneficio se aplicará siempre y cuando en el correspondiente ejercicio fiscal se mantenga o incremente el empleo.

Que el referido artículo innumerado dispone que el procedimiento para la aplicación de la reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta será establecido por el Comité de Política Tributaria;

Que el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones clasifica a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

Que el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción dispone que para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro y pequeñas y empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes: a.- Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América; b. - Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América;

Que el primer artículo innumerado posterior al artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, para efectos tributarios, la definición de exportador habitual, deberá considerar criterios de número de exportaciones en los respectivos ejercicios fiscales, así como del porcentaje del total de ventas, de conformidad con las condiciones, límites, requisitos y criterios adicionales que se determinen en el respectivo reglamento;

Que el octavo artículo innumerado posterior al artículo 7 del Reglamento para la aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos tributarios, se entenderá como exportador habitual, al contribuyente que, en el ejercicio fiscal

anterior, haya cumplido con las siguientes condiciones: a) El monto de sus exportaciones netas anuales sean iguales o superiores al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales; y, b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones y en seis (6) diferentes periodos mensuales, aclarando que en el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes periodos mensuales;

Que el artículo 46, apartado 9, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que son empleados nuevos aquellos contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio. En caso de que existan empleados nuevos que no cumplan la condición de estar bajo relación de dependencia por al menos seis meses dentro del respectivo ejercicio, serán considerados como empleados nuevos para el siguiente ejercicio fiscal, siempre que en dicho año se complete el plazo mínimo en forma consecutiva. No se considerarán como empleados nuevos, para efectos del cálculo de la deducción adicional, aquellos trabajadores contratados para cubrir plazas respecto de las cuales ya se aplicó este beneficio;

Que, la referida disposición establece que el incremento neto de empleo es la diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa, entre el primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior;

Que el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Política Tributaria señala que el Comité Técnico Interinstitucional deberá realizar el análisis pertinente de los temas técnicos atribuibles a la toma de decisiones propias del Comité de Política Tributaria; y, que el documento resultante de este análisis servirá de insumo para las sesiones del Comité de Política Tributaria;

Que el 30 de julio de 2019, el Comité Técnico Interinstitucional del Comité de Política Tributaria suscribió el informe No. CPT-CTI-2019-006-I; referente al procedimiento para la aplicación del beneficio de rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales de bienes;

Que en dicho informe el Comité Técnico Interinstitucional del Comité de Política Tributaria, señaló que no existe el precepto de calcular un impacto fiscal respecto de dicho informe, por cuanto el impacto de la medida de reducción de la tarifa de Impuesto

a la Renta proviene de la ley y no de la resolución a cargo del Comité de Política Tributaria, la cual netamente regula el procedimiento.

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión que se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2019, acogió el informe No. CPT-CTI-2019-006-I, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional sobre el procedimiento para la aplicación del beneficio de rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales de bienes;

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

Resuelve:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REBAJA DE TRES (3) PUNTOS PORCENTUALES EN LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS O EXPORTADORAS HABITUALES DE BIENES

Art. 1.- **Objeto.**- Establecer el procedimiento para la aplicación del beneficio de rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales de bienes.

Art. 2.- **Procedimiento para las micro y pequeñas empresas.**- Podrán aplicar el beneficio de reducción de los tres puntos porcentuales del Impuesto a la Renta las sociedades que estén categorizados como micro o pequeñas empresas según lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Al momento de la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta, el Servicio de Rentas Internas validará la categorización mediante la información proporcionada por el sujeto pasivo en dicha declaración, con lo cual el sistema permitirá al beneficiario aplicar directamente la reducción de la tarifa.

Art. 3.- **Procedimiento para las sociedades exportadoras habituales.**- Podrán aplicar el beneficio de reducción de los tres puntos porcentuales del Impuesto a la Renta las sociedades exportadores habituales que:

1. Cumplan lo establecido en la normativa tributaria vigente para la adquisición de esta categorización; y,
2. Consten en el catastro de exportadores habituales de bienes que para los fines pertinentes mantiene el Servicio de Rentas Internas en su portal web institucional.

Para la aplicación de la rebaja de los tres puntos porcentuales de la tarifa de Impuesto a

la Renta, el Servicio de Rentas Internas solicitará al sujeto pasivo que confirme dentro de su declaración de Impuesto a la Renta lo siguiente:

a) El cumplimiento del requisito de haber incrementado el empleo neto, conforme lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

b) El cumplimiento del requisito de haber mantenido el empleo generado, para lo cual deberá confirmar que en el periodo fiscal declarado en el que aplica el beneficio, el número de empleos es en igual número correspondiente al del ejercicio fiscal anterior, considerando que el trabajador haya laborado durante todo el año, o al menos durante seis meses consecutivos.

El Servicio de Rentas Internas efectuará, en el ejercicio de sus facultades, los controles posteriores que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas para la aplicación del beneficio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- **Ejecución a Cargo del Servicio de Rentas Internas.**- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REBAJA DE TRES (3) PUNTOS PORCENTUALES EN LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS O EXPORTADORAS HABITUALES DE BIENES

1.- Resolución CPT-RES-2019-005 (Registro Oficial 88, 26-XI-2019).